



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
LAVIANA**

SENTENCIA: 00140/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE LAVIANA

C/ASTURIAS Nº 7, POLA DE LAVIANA 33980 (ASTURIAS)

Teléfono: 985.600.051-57, Fax: 985.610.655

Correo electrónico: juzgado1.laviana@asturias.org

Equipo/usuario: RSH

Modelo: N04390

N.I.G.: 33032 41 1 2020 0000838

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000369 /2020 - D

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WINZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 140/2021

En Pola de Laviana, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña EMMA FERNÁNDEZ LEMUS, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Laviana, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el número 369/2020, promovidos por Don [REDACTED], representado por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte, y defendido por el Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra Wizink Bank S.A., representado por la Procuradora Doña [REDACTED], y defendido por el Letrado Don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte, en la representación anteriormente indicada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, ante este Juzgado contra Wizink Bank S.A.U en donde, tras exponer los hechos en que se basaba y alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, con las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: EMMA FERNANDEZ
LEMUS
15/09/2021 13:26
Minerva

Firmado por: DIMAS JUAN ARECHAGA
BRAÑA
15/09/2021 13:29
Minerva



consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada. De manera subsidiaria solicita que se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación. Todo ello con imposición de las costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda presentada por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda lo que así hizo interesando su desestimación íntegra, con imposición de costas a la demandante, solicitando la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la cuestión prejudicial planteada por la Sección 4ª de la AP de Las Palmas.

TERCERO.- Con fecha 30 de junio de 2020 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el





procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la grabación del acto, y siendo toda la prueba documental, quedo el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte demandante que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa suscrito entre Don [REDACTED] y Citibank el 31 de mayo de 2006, al considerar que los intereses remuneratorios tienen carácter usurario; solicitando de manera subsidiaria que si no se considera usurario el interés, se establezca que dicha cláusula es nula por falta de transparencia, así como que se declare la abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso del crédito, con las consecuencias legales en ambos casos; y más subsidiariamente solicita la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso del crédito, y todo ello con imposición de las costas.

A ello se opone la entidad demandada quien solicita la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas para la demandante, alegando que el tipo de interés pactado entre las partes no puede considerarse usurario, máxime cuando en marzo de 2020 se rebajó la TAE al 21,94%, alegando que el contrato suscrito es totalmente transparente siendo vinculante entre las partes al superar el doble control de transparencia e incorporación, que las comisiones remuneran actividad que realiza la entidad bancaria por lo que son válidas, manifestando igualmente que la parte demandada contraviene la teoría de los actos propios.

SEGUNDO.- Respecto a la determinación de la cuantía alegada en la Audiencia Previa por la parte demandada, la misma no se





alega para impugnar el procedimiento que se ha incoado, mostrando su parte la conformidad con el mismo, si no que se alega por el tema de las costas en caso de que exista una condena en las mismas. Ningún pronunciamiento al respecto ha de hacerse, ya que se trata de un procedimiento seguido por razón de la materia y no de la cuantía, y así la SAP de Burgos, Civil sección 3 del 29 de octubre de 2020, en un procedimiento igual a este estableció que "El recurso se desestima porque se trata de un procedimiento de nulidad de condiciones generales de la contratación, en el que se ejercita la acción del artículo 9 de la Ley 7/1998, por lo que es un procedimiento que se sigue siempre por los cauces del juicio ordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 249.1.9 LEC.

Por el contrario, las reglas sobre determinación de la cuantía, que son las que la parte apelante pretende que conduzcan a considerar el juicio como de cuantía determinada, solo son aplicables cuando se trata de un juicio que se sigue por razón de la cuantía. Así lo establece el artículo 248.3 cuando dice que " las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia". Por lo tanto, cuando hay una norma aplicable, como es el artículo 249.1.9 que atiende a la materia específica para determinar la clase de juicio, no pueden ser objeto de aplicación las normas de los artículos 251 y siguientes.

Por esta razón cuando se trata de un juicio que se sigue por razón de la materia ni tan siquiera tiene obligación el actor de fijar la cuantía en su demanda. Por una parte, tal fijación es intrascendente, porque las normas sobre fijación de la cuantía están solo en función de la elección del procedimiento aplicable, y este es forzosamente el juicio ordinario cuando en la demanda se ejercita una acción de nulidad de condiciones generales.

Por otra parte, todas las normas sobre posibilidad de controlar de oficio o a instancia de parte la fijación de una cuantía incorrecta en la demanda o la no fijación de cuantía alguna, parten de la base de que se trata de un juicio que se sigue por razón de la cuantía. De ahí que, si se trata de un juicio por razón de la materia, ni el tribunal ni la parte pueden obligar al actor a fijar cuantía alguna. Intentar





obligar al actor a hacerlo así sería tanto como cometer una arbitrariedad, pues al no haber elementos de juicio para fijar una cuantía u otra, se estaría obligando al actor a actuar de una determinada manera sin base legal para hacerlo.

El artículo 253 parece obligar al actor a expresar justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda. Sin embargo, se dice a continuación que " dicha cuantía se calculará, en todo caso, conforme a las reglas de los artículos anteriores". No obstante, según el artículo 249.3 " las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia", por lo que el actor no puede seguir estas normas cuando se trata de un juicio que se sigue por razón de la materia. Pero si no puede seguir estas normas, la conclusión obvia es que el actor no tiene obligación de fijar la cuantía en la demanda cuando se trata de un juicio por razón de la materia.

Y el tribunal tampoco puede en un juicio por razón de la materia controlar la cuantía fijada por el actor en la demanda, si es que lo hace incorrectamente, o no fija ninguna. El artículo 254 se titula "control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía", por lo que sus reglas presuponen que estamos en esta clase de juicios, donde es la cuantía la que determina la clase de procedimiento.

En cuanto al demandado, el artículo 254.1 dice taxativamente que " el demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". En el caso de que el procedimiento se haya seguido por razón de la materia, el demandado podrá alegar igualmente la inadecuación del procedimiento, pero obviamente no porque la cuantía se haya fijado incorrectamente, sino porque el juicio por razón de la materia sería otro.

Por todo ello, no solo es que la parte demandada carezca de un verdadero interés para impugnar la cuantía fijada en la demanda, es que este tribunal no puede en un procedimiento que se sigue por razón de la materia señalar cuantía, ni tan siquiera decir que es un procedimiento de cuantía indeterminada".





Igualmente la Sentencia de la Sección 4ª de nuestra Audiencia Provincial, en Sentencia de 17 de febrero de 2021 manifiesta que "La SAP de Asturias de su sección sexta de 17 de diciembre de 2019, con cita de las sentencias del TS de 28 de junio de 2011, 26 de junio de 2007 y de la de 8 de noviembre de 2000, matiza que " para que pueda prosperar la excepción de inadecuación de procedimiento debe probarse que las garantías del proceso seguido merman o restringen los medios de defensa e impugnación de la parte que la invoca, y en consecuencia en este punto reitera que las directrices a seguir son comprobar si el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado, cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida y reúne las garantías procesales necesarias para el desenvolvimiento de la pretensión; dicha sentencia destaca también, con cita de las de 10 de octubre de 1991 y 18 de marzo de 1994 , entre otras muchas, que existiendo similares o, incluso, mayores garantías en el juicio que se reputa inadecuado, es improcedente dictar un pronunciamiento absolutorio en la instancia o retrotraer el proceso al momento de su inicio, pues "del seguimiento del nuevo proceso ninguna ventaja se deriva en términos estrictamente procesales a las partes, y, sí en cambio propiciaba, sin beneficio, la inutilidad del proceso contra una interpretación superadora del problema más acorde con lo señalado en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ".

Debe por tanto desestimarse el motivo de recurso relativo a la inadecuación del procedimiento, sin perjuicio de que, a efectos de tasación de costas, pueda hacer valer que la cuantía del procedimiento como sostuvo en la instancia, no era indeterminada".

TERCERO. -En el tipo de negocios jurídicos al que pertenece el contrato de tarjeta de crédito que da origen al presente litigio, el cliente deberá mantener una cuenta abierta a la vista en la que se efectúan los correspondientes adeudos y abonos derivados de este contrato (cuanta vinculada). La duración del contrato es indefinida y permite al cliente realizar una serie de operaciones (adquisición de bienes y obtención de servicios en establecimientos adheridos a los sistemas que acepten las tarjetas, obtención de dinero en





efectivos en oficinas y cajeros, realización de transacciones y cualquier otro que pueda establecerse). La operativa de la tarjeta consiste en la concesión al cliente de un límite de crédito para la realización de operaciones. Las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y las opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto sucintamente expuestas, permiten configurar el contrato como un crédito personal destinado al consumo y por tanto que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015, matizada por la Sentencia de 4 de marzo de 2020, por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura , con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado en el que se observa como el funcionamiento de la tarjeta de crédito era efectivamente el descrito al cobrar mensualmente los intereses correspondientes al crédito dispuesto por el cliente, tal y como se aprecia en la factura. Se trata de una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema *revolving*), así en las opciones que en la factura se ofrecen al cliente figuran "un importe mínimo" que es el liquidado por la entidad o un "porcentaje de tu crédito dispuesto" o "la cantidad fija que elijas" o el "pago total".

La reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sintetiza, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la sentencia de 25 de noviembre de 2015 sobre las tarjetas revolving:





I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés





normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La misma sentencia de 4 de marzo de 2020 añade: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son





determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

La sentencia de 4 de marzo de 2020 efectúa, además, las siguientes precisiones:

a) Ha de partirse de las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a supervisión, de tal modo que "se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

b) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Y

c) Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

El contrato suscrito entre las partes se firmó el 31 de mayo de 2006 (documento 5 de la demanda). El Banco de España no comenzó a publicar en sus estadísticas oficiales el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving hasta el año 2010. Constante es nuestra jurisprudencia sobre qué interés debe aplicarse, para determinar si los intereses contractuales son o no usurarios, y así la Sentencia de nuestra Audiencia Provincial, Sección Quinta, de 23 de julio de 2020 dispone que *"Pues bien, a la vista de lo expuesto la Sala estima que no obstante haber sido refinanciada la deuda y de incluir en el nuevo contrato la deuda derivada del contrato de tarjeta de crédito de*





septiembre de 2.005, éste procede declararlo nulo por ser el interés estipulado claramente usurario, pues comparando el mismo con el de créditos al consumo en septiembre de 2.005, por la razón expuesta de que el Banco de España no empezó a excluir las tarjetas de crédito de los créditos al consumo sino hasta mayo de 2.010 (criterio este seguido por esta Audiencia Provincial en las sentencias de 14 de abril y 18 de mayo de 2.020 de la Sección Cuarta, 14 de mayo de 2.020 de la Sección Séptima y 22 de mayo de 2.020 de la Sección Sexta), ha de concluirse que el interés fijado en el contrato referido excede en más de dos puntos del doble del interés de referencia. Estimándose por la Sala igualmente que esa nulidad tiene efectos sobre el contrato de refinanciación, pues éste es conexo con aquél, ya que en el mismo se incluyó la deuda existente en virtud del contrato de tarjeta de crédito referido de 11 de septiembre de 2.005. Y si bien en otros casos se ha tenido en cuenta por la Sala el desarrollo histórico en la década de 2.010 a 2.020 de los intereses de tarjeta de crédito, en este caso no parece factible dado que la anualidad en la que se suscribió el contrato está muy lejana del inicio de la publicación de los tipos de interés específicos de tarjeta de crédito". Dicha Sentencia recoge igualmente la jurisprudencia de la Sección Sexta y de la Sección Cuarta, ambas en el mismo sentido.

Pues bien, en el presente caso el T.A.E del contrato se fijaba en un 27,24%. El T.A.E en mayo del 2006 del crédito al consumo fue del 8,212%, por lo que el establecido en el contrato excede con creces del doble del tipo medio, siendo a todas las luces usurario, de conformidad con la última jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015).

En cuanto a las consecuencia que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, son las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura ; es decir, la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto y





percibidas indebidamente por la entidad demandada durante toda la vigencia del contrato.

Respecto a la aplicación de la teoría de los actos propios, es constante en nuestra jurisprudencia su no aplicación en casos similares al aquí examinado, y así por ejemplo, la SAP Asturias Sección 4 de 24/6/2020 *“La alusión, por otra parte, que la recurrente hace a la doctrina de los actos propios debe ponerse en relación con el hecho de que no se está ejercitando una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino por usura. La nulidad consecuente a esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 30 de diciembre de 1987 y 12 de julio de 2001), de tal suerte que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como indican las citadas sentencias o las de 31 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1996 ó 21 de enero de 2000 que, en aplicación de lo establecido en el art. 1310 C.C., rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable”*; y la SAP Asturias Sección 7 de 19/6/2020 *“Finalmente, en cuanto al argumento del hecho de la contratación voluntaria por parte del demandante de la tarjeta de crédito, pese al hecho de ser consciente de lo elevado del precio, y haber venido utilizando la misma desde entonces, y a la alusión de que ello contraviene los actos propios de la parte acreditada esta Sala ha considerado (así, entre otras en sentencia de 8 de junio de 2017) que el hecho de haber venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si la actora no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia apelada alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y ella no era consciente de sus derechos, y de otro lado, porque como señala la apelante, el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», sentencia núm.539/2.009, de 14 de julio, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta de la*





demandante su conformidad con la validez del negocio y la convalidación del mismo”.

CUARTO.- Es claro que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito trae como efecto inseparable la devolución de todas las cantidades percibidas indebidamente durante toda la vigencia del contrato, incluidas las comisiones y cualesquiera que excedan de dicho capital prestado durante la vigencia del contrato (art. 3 Ley Represión Usura, arts. 1300, 1303 CC).

Por último, las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de Sentencia con arreglo al art. 219 LEC, sobre cada cantidad se devengará el interés legal del dinero desde cada cobro indebido, conforme los arts. 1300 y 1303 CC, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, ex art. 576 LEC.

QUINTO.- Al producirse una estimación íntegra de la pretensión actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la demandada, con el contenido legalmente definido en el art. 241 de la LEC. No se aprecia temeridad ni mala fe ni serias dudas de hecho ni de derecho que justifiquen excepcionar el principio general del vencimiento objetivo en imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procuradora Doña Paula Cimadevilla Duarte en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Wizink Bank S.A., sobre nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa, y **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito Visa suscrito entre las partes el 31 de mayo de 2006, por existencia de usura en la condición general





que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias previstas en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, Don [REDACTED] estará obligada a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones, primas de seguro...que se hubieran cobrado, a minorar de la deuda y, debo condenar y condeno a la entidad demandada, en su caso, a devolver a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, con el interés legal desde que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la parte actora hasta su determinación, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución y hasta su completo pago, y todo ello con imposición de costas a la demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



